

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

Bogotá, D. C., 1 de abril 2022

Señor

JUAN DIEGO GÓMEZ

Presidente

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”*

Respetado presidente,

Radizamos ante usted el presente Proyecto de Ley *“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”*. En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos original en formato PDF con firmas, en PDF sin firmas, y en formato Word sin firmas.

De la Honorable Congresista,

Angélica Lozano Correa

Senadora de la República

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. _____ DE 2022

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

* * *

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Versión Preliminar

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

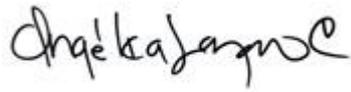
Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

ARTÍCULO 3. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De la Honorable Congresista,



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

I. Presentación

Si bien la implementación de la ley 581 de 2000¹ fue un paso fundamental para la vinculación efectiva y participativa de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, es importante entender que 22 años después de la implementación de la ley el rubro de la vinculación de un 30% dispuesto en el artículo cuatro de dicha ley es insuficiente para responder a las necesidades de participación y a la disminución de las brechas de género.

Es por esto que se hace necesario la vinculación de acciones afirmativas de discriminación positiva que permitan disminuir las barreras que históricamente han dificultado la participación de las mujeres en Colombia. Es cierto que el accionar legislativo ha avanzado para generar condiciones de igualdad, sin embargo, la realidad demuestra una contraposición material de hechos de violencia, desigualdad de género, desigualdad económica y social persistente. En este sentido, existe la necesidad de generar un respaldo legal sólido para que las mujeres puedan vincularse mediante la adecuación del artículo cuarto y treceavo de la ley de cuotas no sólo en un 30%, sino en un 50% como mínimo.

Según Función pública² la participación para las mujeres se posiciona en un 45, 9% para el 2021; no obstante, la recolección de información no es una garantía, ya que, de las 264 entidades nacionales evaluadas para la recolección de datos, tan sólo 201 fueron registradas y dentro de las entidades territoriales únicamente fueron registradas 1229 de 6040. El panorama para la vinculación de las mujeres en cargos de niveles decisorios aún es algo incierto por el hecho de que no se cuenta con hechos cuantificables ni con un respaldo legal que permita vincular parámetros para la adopción de medidas que fomenten la igualdad en las entidades.

La presentación de este proyecto tiene como fin generar una ley de cuotas que permita el reconocimiento a la participación en los asuntos públicos, a los derechos políticos y a su vez sea una herramienta que permita avanzar en la igualdad real.

¹ [Ley 581 del 2000, Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas>

² Función Pública. (2021, 20 Diciembre). *Ley de cuotas - SIE - Función Pública*. Estado en Cifras. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas>

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objeto vincular de manera asertiva a las mujeres en espacios de niveles decisorios en las diferentes ramas y órganos del poder público mediante la adopción de una serie de medidas que permitan aumentar la proporción de vinculación.

III. Justificación: Problemática de la participación femenina en cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.

- Importancia de la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los niveles decisorios del sector público

La baja participación de las mujeres en los niveles decisorios del Estado colombiano da cuenta de las barreras que les impiden gozar de su derecho a la participación en los cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, la limitada participación de las mujeres en cargos públicos las condiciona a una ciudadanía restringida y a la subrepresentación de sus intereses en los cargos con poder decisorio. Lo anterior, no solo afecta a las mujeres, sino que afecta a la democracia en general, porque mientras las mujeres sigan siendo excluidas y relegadas, Colombia tendrá un déficit democrático.

Pese a que en el país se han realizado importantes y grandes adelantos para garantizar la paridad dentro del Estado, los obstáculos estructurales que reafirman la discriminación hacia las mujeres siguen presentes en Colombia. Por eso, corresponde al Estado redoblar sus esfuerzos, a través, de acciones afirmativas para promover y garantizar mayores y mejores condiciones de igualdad. En ese sentido, las acciones afirmativas, son aquellas medidas orientadas a favorecer a grupos sociales históricamente discriminados y que se encuentran en desventaja frente a otros. Las acciones afirmativas han demostrado que son medidas idóneas para reducir las desigualdades de género y reivindicar la paridad.

Las cuotas de género son un tipo de acciones positivas de carácter temporal, correctivo y compensatorio que persiguen acelerar la igualdad material entre hombres y mujeres:

“(…) A diferencia de otras estrategias institucionales incorporadas como políticas públicas o desarrolladas como unidades de ejecución específicas para las mujeres en órganos decisorios, las cuotas de género fueron la medida más eficaz en cuanto a la ampliación de los márgenes de representación por género al incrementar de manera rápida —y en corto plazo— la participación femenina en la composición de las legislaturas. La postulación de mujeres en las diversas listas electorales les proporcionó mayor visibilidad y naturalizó su ejercicio por fuera del ámbito privado.”³

³ María Inés Tula. Mujeres y política. Un panorama sobre la adopción de las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia. 2015. Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/15.pdf>

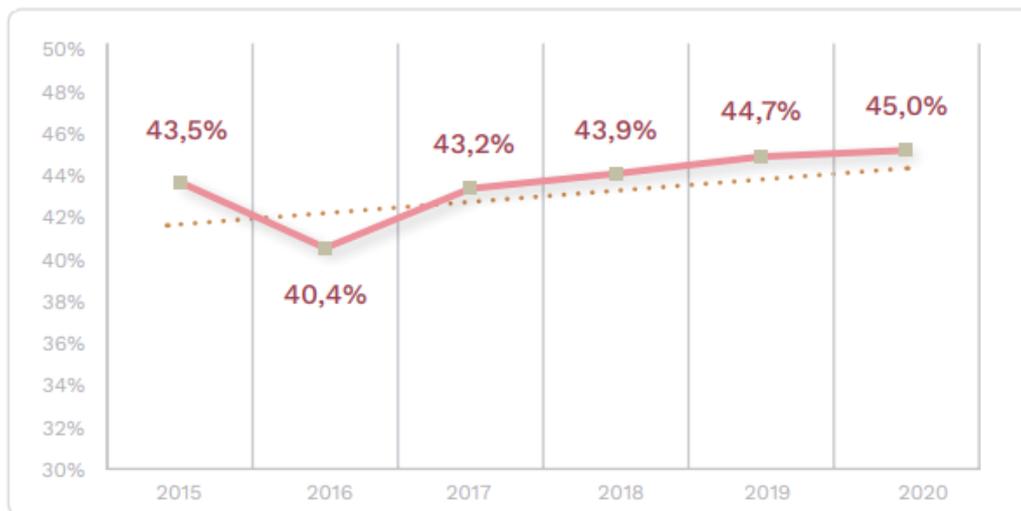
“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

En consecuencia, es crucial reconocer la importancia de que la participación de las mujeres es un aspecto estructural de la democracia que responde al principio democrático de garantizar la representación de toda la ciudadanía, incluidas las mujeres que responde al 51% de la población del país.⁴

- Cifras de participación femenina

La meta del Estado colombiano señalada en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 es alcanzar el 50% de participación de mujeres en el sector público, principalmente en la rama ejecutiva. La última medición con corte a 8 de agosto de 2020 realizada a 2.581 entidades, por el Departamento Administrativo de la Función Pública, muestra que un total de 9.389 mujeres ocupan cargos de mediano y máximo nivel decisorio de un total de 20.877 cargos provistos, lo que arroja una participación del 45% de mujeres en posiciones de liderazgo dentro del Estado colombiano⁵. A continuación, la evolución del porcentaje de participación de las mujeres en cargos directivos del Estado:

Gráfica 1. Evolución del porcentaje de participación de la mujer en los cargos directivos del Estado Colombiano.



Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública.

Estas cifras lucen esperanzadoras e incluso generan la impresión de que no es necesario aumentar la cuota de género en los cargos públicos; sin embargo, los anteriores datos tienen errores de medición porque de las 264 entidades nacionales evaluadas para la recolección de

⁴ ONU Mujeres. Colombia 50/50 en el 2030: estrategias para avanzar hacia la paridad en la participación política en el nivel territorial. 2016. Disponible en:

<https://www.mesadegenocolombia.org/sites/default/files/colombia5050en2030.pdf>

⁵ Mujeres en posiciones de liderazgo en el Estado colombiano. 2021. Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/616038/2021-01-20-Mujeres-en-posiciones-de-liderazgo-en-el-estado-colombiano>

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

datos, tan sólo 201 fueron registradas y dentro de las entidades territoriales únicamente fueron registradas 1229 de 6040⁶.

Adicionalmente, al desagregar la información por el ranking de participación sectorial en el máximo nivel decisorio de la Rama Ejecutiva del orden nacional, encontramos que solo 18 sectores de 24 de los sectores de la rama ejecutivo cumplen con la cuota mínima del 30% establecida por la ley de cuotas. Lo que indica que únicamente un 75% de los 24 sectores cumple con la ley de cuotas del 30% de participación de mujeres. El informe de Función públicas sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado Colombiano de año 2021, señala lo siguiente

“6 sectores obtuvieron los mayores porcentajes de participación de la mujer en MND, estos son: Planeación (67%), Información Estadística (60%), Comercio, Industria y Turismo (57%), Tecnologías de Información y las Comunicaciones (55%), Inclusión Social y Reconciliación (52%), Cultura (50%).

2 sectores que superan el umbral establecido por la Ley, y se encuentran muy cercanos de alcanzar el 50%, por encima de 44,5% meta ODS, los cuales son los siguientes: Hacienda y Crédito Público (49%) y Transporte (48%).

10 sectores que están por encima del umbral estipulado por la Ley y podrían alcanzar un mayor porcentaje, los cuales son: Ambiente y Desarrollo Sostenible (39%), Justicia y del Derecho (38%), Presidencia de la República (38%), Salud y Protección Social (37%), Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (35%), Minas y Energía (34%), Relaciones Exteriores (33%), Deporte (33%), Interior (30%) y Vivienda, Ciudad y Territorio (30%).

6 sectores que no cumplieron con la cuota mínima establecida del 30% de participación de la mujer en cargos de MND, estos sectores son: Educación Nacional (29%), Trabajo (27%), Ciencia y Tecnología (25%), Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia (20%), Defensa Nacional (21%) y Función Pública (13%).”⁷

Asimismo, en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional en Otros Niveles Decisorios (OND) los 24 sectores cumplieron con la cuota mínima establecida por la Ley de Cuotas, es decir, la totalidad de los sectores en OND. De la siguiente forma:

“11 sectores obtuvieron los mayores porcentajes de participación de la mujer en OND, estos son: Cultura (80%), Deporte (75%), Tecnologías de Información y las Comunicaciones (56%), Salud y Protección Social (55%), Vivienda, Ciudad y Territorio (54%), Función Pública (52%),

⁶ Función Pública. (2021, 20 Diciembre). *Ley de cuotas - SIE - Función Pública*. Estado en Cifras. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas>

⁷ Función Pública. Informe sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado Colombiano del año 2021. Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/40836735/2021-12-23 Informe ley cuotas 2021.pdf/ea0e51d5-cdea-cc42-9cb8-f45024105cec?t=1640353341733>

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

Educación Nacional (51%), Minas y Energía (51%), Ciencia y Tecnología (50%), Interior (50%), Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia (50%).

4 sectores que superan el umbral establecido por la Ley, y que se encuentran muy cercanos de superar el 50%, por encima de 44,5 % meta ODS, son Inclusión Social y Reconciliación (49%), Ambiente y Desarrollo Sostenible (48%), Hacienda y Crédito (46%) y Planeación (46%).

9 sectores que, si bien están por encima del umbral estipulado por la Ley, podrían alcanzar un mayor porcentaje, los cuales son: Información Estadística (44%), Relaciones Exteriores (42%), Trabajo (41%), Presidencia de la República (40%), Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (39%), Transporte (39%), Comercio, Industria y Turismo (39%), Defensa Nacional (35%), Justicia y del Derecho (33%)”⁸

A partir de lo expuesto, es posible concluir que Colombia ha logrado avances sustanciales en cuanto a la representación de las mujeres en el sector público, incluyendo su participación en puestos directivos. Cada vez más mujeres ocupan puestos en donde se toman decisiones importantes para el país. No obstante, se tienen todavía muchos retos que superar para que la participación de las mujeres en los espacios de poder sea paritaria y eso es lo que propone esta iniciativa.

- Necesidad de ampliar la Ley de Cuotas de 30% a un 50%

La Ley de cuotas es una herramienta fundamental en la materialización de los principios constitucionales de igualdad y participación de las mujeres en cargos de poder y toma de decisiones. Aun así, en algunos casos se evidencian incumplimiento de la cuota e inconsistencia respecto a la participación superior al 30% mínimo requerido.

Adicionalmente, pese a que la medida busca aumentar el porcentaje de participación de mujeres, el porcentaje mínimo del 30% no responde a la necesidad de materializar la paridad en los niveles decisorios del Estado. Es decir, los avances de esta medida han sido significativos, pero se requiere desplegar un porcentaje mayor para obtener impacto sobre la configuración de los cargos en el Estado.

Más aún, cuando la normativa internacional indica que ese es el paso a seguir de acuerdo a las necesidades de la sociedad colombiana. En el marco del CONPES 3918 de 2018 se establecieron lineamientos para la efectiva implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia, precisando como meta trazadora para el 2019 un 44.5% y para el 2030 en el 50%. En el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se propuso alcanzar la meta del 50% de vinculación de la mujer en cargos de niveles decisorios para el 2022.

⁸ Ibid.

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

Por último, queremos resaltar que con este ajuste la Ley 581 de 2000 aumentaría el desarrollo de su potencial instrumental porque aumenta la cuota, extiende sus alcances, visibilizar y posicionar el debate sobre la participación de mujeres en la esfera pública.

IV. Marco jurídico

- **Instrumentos internacionales**

- a. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967.
- b. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW de 1981.
- c. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

- **Disposiciones constitucionales**

- a. Artículo 13 de la Constitución de 1991- Derecho a la igualdad.
- b. Artículo 40 de la Constitución de 1991- Todo ciudadano tiene derecho a participar en el poder político.
- c. Artículo 43 de la Constitución de 1991-Las mujeres y los hombres serán considerados como iguales

- **Jurisprudencia**

- Sentencia C-371-00. *Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°62/98 Senado y 158/98 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".*
- Fallo del Consejo de Estado 390 de 2000. *Postulación de mujeres en la integración de ternas. Alcance de la Sentencia C-371-00. Obligatoriedad de la postulación de una mujer en la elaboración de terna para elección de Alcalde Local en el Distrito.*
- Fallo del Consejo de Estado 1631 de 2006. *En el cual resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que este sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo establece el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000.*

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

- Fallos del Consejo de Estado 1633 de 2007. *Todas las ternas o las listas elaboradas para efectos de nombramientos debían incluirse al menos el nombre de una mujer o un número de mujeres proporcional al de hombres, según el caso*
- Sentencia C-128-19. *Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4° de la Ley 581 de 2000. (La corte se declaró INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 4° de la Ley 581 de 2000)*

- Régimen legal

- Ley 51 de 1981. *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.*
- Ley 823 de 2003. *La cual establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.*
- Ley 1257 de 2008. *Por la cual se adoptan normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*
- Ley 2117 de 2021. *Medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación, en especial mujeres cabeza de familia.*

- Decretos y actos administrativos

- Decreto 1398 de 1990. *Por el cual se desarrolla la ley 51 de 1981 que aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para la participación en la vida política y pública.*
- Decreto 2200 de 1999. *Por el cual se organiza la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer. Régimen presupuestal, arts. 1° a 3°. Personal, art. 4°. Funciones, art. 5°.*
- Decreto 1350 de 2005. *Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de*

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales.

- Decreto 1083 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*
- Decreto 455 del 2020. *Por el cual se adiciona el capítulo tres al título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la paridad en los empleos de nivel directivo”*

- Políticas públicas

- CONPES 161. *Equidad de Género para las Mujeres.2013.*
- CONPES D.C 14. *“Política Pública De Mujeres Y Equidad De Género 2020-2030”*
- CONPES 3918 de 2018. *En el cual se establecieron lineamientos para la efectiva implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia para la medición de los ODS de igualdad de género teniendo como referente lo establecido en la Ley 581 de 2000.*

V. Derecho internacional y derecho comparado

Las medidas aplicadas para la disminución de la brecha de género en la aplicación de mujeres en cargos públicos mediante la ley de cuotas no es un caso excepcional a la legislación colombiana, por el contrario, obedece a un contexto y acuerdos internacionales, que han fomentado y ratificado la importancia de adelantar acciones contundentes que permitan mejorar las condiciones de acceso laboral orientadas a la paridad.

El papel del país en la vinculación de acuerdos internacionales que puedan contribuir a la disminución de brechas de género puede verse desde acuerdos como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém do Pará, las cuales reconocen la importancia de adoptar medidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer tanto en espacios públicos como privados.

Por otra parte, la vinculación del Estado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales tienen como objetivo garantizar tanto a hombres como mujeres espacios de igualdad y equidad que garanticen los derechos sin distinción de sexo. Esto constituye una responsabilidad material

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

que dé respuesta efectiva a los compromisos adquiridos internacionalmente, para que la ciudadanía pueda palparlos de forma asertiva.

Además de la adopción de los acuerdos anteriormente mencionados, es fundamental generar acciones encaminadas al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5⁹ el cual tiene como finalidad “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para ello se deben orientar los esfuerzos para eliminar las formas de discriminación contra la mujer, además a su vez promover la participación de las mujeres en los aspectos sociales, políticos, económicos y entre otros.

Aquí algunas experiencias y leyes en diversos países de América Latina:

a. Argentina

La ley 27.412¹⁰, sobre paridad de género en ámbitos de la representación política, la cual modifica el Código Electoral Nacional, instituyendo como requisito para la oficialización de las listas de candidatos que las mismas se conformen ubicando de manera intercalada a mujeres y varones. Según el artículo 50 de dicha ley son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos: La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

Esto ha generado efectos positivos, pues según el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género¹¹ “Se puede ver que el poder legislativo es el ámbito con mayor participación de mujeres (38% para 2010), superando ampliamente al Ejecutivo (21,1%) y al Judicial (15%). Esto ubica a la Argentina entre los países con las tasas más altas de representación parlamentaria femenina en el mundo, muy por encima del promedio mundial (19.0%) y regional (22%)”.

b. Uruguay

La ley 19.555¹² establece que en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes personas de ambos sexos.

c. Venezuela

⁹ (S/f). Wwww.un.org. Recuperado el 30 de marzo de 2022, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

¹⁰ La ley 27.412. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_ley27412_arg.pdf

¹¹ Araujo, C. (2008). ¿Por qué las cuotas no funcionan en Brasil? En El impacto de las cuotas de género en América Latina (págs. 129-156). Santiago de Chile: Catalonia.

¹² La ley 19.555. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_ley19555_ury.pdf

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

Se articuló un reglamento especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional¹³ el cual en el artículo 3° se estipula que las postulaciones para las elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional del año 2015, deberán tener una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo.

d. Chile

La ley número 20.840¹⁴ por la cual se sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional. Según el artículo 3 de la ley "De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

e. Bolivia

Ley 25 de 2010¹⁵, que establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional seleccionará de entre las postulaciones la lista de candidaturas para el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental. Se agrega que esta lista deberá cumplir los criterios de equivalencia de género y representación intercultural y será sometida a votación ciudadana, explicitando que el 50% de los puestos de la lista deben corresponder a mujeres. Se dispone además que el 50% de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia de listas enviadas por el Consejo de la Magistratura, deben ser mujeres.¹⁶

d. Ecuador

Ley de amparo laboral de la Mujer del año 1997¹⁷. Esta Ley dispuso la obligación de designar a un mínimo de 20% de mujeres para la integración de las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros.

¹³ Reglamento especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputadas y diputados a la Asamblea. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_res_ven.pdf

¹⁴ La ley número 20.840, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_ley20840_chl_0.pdf

¹⁵ Ley 25 de 2010. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2010_ley25_bol.pdf

¹⁶ Observatorio de Igual de Género. Leyes de cuotas y paridad. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuotas?page=1>

¹⁷ Ley amparo laboral de la Mujer. 1997. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1997_ley_de_amparo_laboral_de_la_mujer_ecu.pdf

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

VII. Conflicto de intereses

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el

“Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”

artículo 286 de la ley 5.^a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al aumento de la cuota de la Ley de Cuotas.

De la Honorable Congressista,



Angélica Lozano Correa

Senadora de la República